

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 25 de Marzo de 1869. núm. 84.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Cortes, ejerciendo el Poder Soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el país traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el órden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nacion, han de asegurar para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo periodo de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del país le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administración comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creacion del mas moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no sólo es posible hacer la reduccion del personal que aun habiendo de continuar separados habria de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economía en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el Ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del país por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes imponen á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto más amargos de cumplir sean, más imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nacion ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion seria imperdonable; si bien procurara compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocacion, y considera que la economía de 310.472 escudos que presenta la demostracion adjunta bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.483.072 escudos, que se prescinda de consideraciones pequeñas por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas

indispensables para conseguir la reduccion de gastos no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos. en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas mas que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demas; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y mas aun de distinguir las positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los Gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, siquiera no fuese del todo equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones. el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion general de Comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Direccion se compondrá de

- Un Director general.
- Seis Jefes de Negociado.
- Doce Oficiales de Negociado.
- Catorce Auxiliares.
- Diez y nueve Escribientes.
- Dos porteros.
- Cuatro conserjes.
- Seis ordenanzas de primera clase.
- Un guarda-almacen.
- Tres Oficiales y un Ayudante de taller.

Habrà ademas una Seccion geográfica, compuesta de un Subinspector, un Delineante y un Grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Direccion general de Comunicaciones se distribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabilidad; el quinto, de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los Oficiales Jefes de los Negociados de material, servicio y correspondencia se elegirán siempre del cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.º Los Negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de Negociado y un Auxiliar por lo menos pertenecientes al cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los Oficiales Jefes de los Negociados segundo, tercero y quinto y el Jefe del Gabinete central se constituirán en junta siempre que el Director general tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del Negociado en que radique el expediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo Negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno oirá, cuando lo juzgue conveniente, el dictámen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis Inspecciones de distritos telegráficos que en el día existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, según el número y la importancia de las estaciones, extensión de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada sección serán, por regla general, los del territorio de cada provincia, y cuando las necesidades del servicio exijan su modificación en algún punto, se señalarán por una disposición especial, oyendo para ello á la Junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de Negociado.

Art. 11. Al frente de cada sección se colocará un Jefe de las clases de Subinspectores ú Oficiales de Telégrafos, según la clase de la sección.

Art. 12. Este Jefe lo será inmediato de la estación telegráfica y de la Administración principal de Correos, y tendrá respecto de su sección todas las atribuciones y deberes que impone á los Inspectores del distrito el capítulo 1.º, título 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1867, y además la de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los Jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su sección.

Art. 13. La Dirección general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el procedente de Correos, que haya de haber necesariamente en cada sección.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de sección, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estación telegráfica del Estado ó municipal, se pondrán á cargo de los Jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administración de Correos Central y la estación telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separación que hasta el día, y serán cabezas de sección correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la Sección telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Jefe del gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Dirección general fijará el personal de la Sección y Gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Dirección general ni en la Sección y Gabinete cen-

tral á ningún telegrafista que no haya servido tres años por lo ménos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio exclusivo de Correos en la Dirección y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

Ayudantes..	Primeros.....	600
	Segundos.....	500
	Terceros.....	400
	Cuartos.....	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan más de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Dirección de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporción siguiente:

	Escudos.
Inspectores..	7
Subinspectores..	5
Oficiales..	4
Auxiliares y Oficiales de Correos..	3
Telegrafistas y Ayudantes..	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 24. Los Oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeración de examen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en expectación de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por ménos de dos años ni por más de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en expectación de destino hasta que obtengan su colocación.

Art. 29. Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre elección dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Dirección general quedarán en expectación de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vagen, y que presten servicio exclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse

en las estaciones Escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales Escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulación y manejo de aparatos.

Art. 31. También se permitirá á los Escribientes y Ayudantes Agregados á la Dirección y Secciones, y á los Ayudantes de Correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los Escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de Telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los Escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ámbos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparación de averías, dependiendo para este objeto de la Dirección general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separación á la Dirección general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Dirección general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspección, además de las mensuales que deberán girarse por las Secciones, comisionará especialmente para ellas á los Inspectores ó Subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36. La Dirección general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminución del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Dirección general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demás legislación de Correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega á los Jefes de la sección de la provincia en que se hallen establecidos, de los documentos, material y utensilio existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los Jefes de dichas secciones harán la distribución de los expedientes y papeles á las de-

más que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Dirección general disponga de ello.

Art. 39. Los Jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos ó Estafetas se supriman procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, á la Dirección general lo más conveniente para la reunión de las dos dependencias en un solo local.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 29 del actual, me dice lo siguiente:

«El Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía general de este distrito, en comunicacion de fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

Con esta fecha dice el Excelentísimo Señor Capitan General de este Distrito al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza lo siguiente:—Excmo. Señor.—Teniendo entendido que algunas clases de reemplazo y comision activa del servicio, se ausentan de esta capital sin el competente permiso, se servirá V. E. hacerles entender por medio de la orden de la plaza, lo prevenido en el art. 26 del tratado 2.º, título 17 de la ordenanza general del ejército; y que se le aplicará debidamente el castigo á que por su falta se haga acreedor al que olvide sus deberes en este particular.—Lo que trascribo á V. S. de orden de S. F. para que tenga á bien disponer el cumplimiento del inserto escrito en la provincia de su mando.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y por si en su vista se sirviese disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que por tal conducto pueda llegar á noticia de los Señores Jefes y Oficiales que se encuentren en la misma.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes interesa.

Segovia 30 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

IMPUESTO PERSONAL.

Se recuerda por última vez la presentación de los repartos para el 10 del próximo Abril, en cuyo día el Ayuntamiento que no lo haya cumplido, sufrirá un planton, expidiéndose tambien apremio para aquellos que teniéndoles aprobados no hagan el ingreso del importe del segundo y tercer trimestre vencido.

Al dirigirse esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia por circular fecha 7 del corriente inserta en el Boletín oficial núm. 31, lo hizo impulsada del mejor deseo, y en la conviccion de que por parte de los mismos se desplegaría el mayor celo hasta conseguir la terminacion de los repartos del Impuesto personal, y su presentación en esta Oficina. Casi todas las localidades han correspondido á la indicada invitacion, pero algunas de ellas, ignorando las causas que puedan ocurrir en las mismas, este es el día que no han cumplido con tan importante servicio. Nadie como la Administracion, siente tener que recurrir á medidas de rigor; pero cuando por desgracia observa, que toda clase de escitaciones son ineficaces para que se respete el pensamiento del Poder Ejecutivo de la Nacion, de su deber es emplear, ya que los medios de persuasion y recuerdos no bastan, el de la expedicion de comisionados plantones contra los que con su apatía y culpable indiferencia han desoido sus indicaciones, lo cual ejecutará si para el 10 del próximo mes no se hallan en esta oficina los indicados documentos; y en el mismo día el apremio para todos aquellos que teniéndoles aprobados, no han hecho el ingreso en Tesoreria del importe del segundo y tercer trimestre vencidos.

Segovia 30 de Marzo de 1869.

—Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Avila.

Don Evaristo de Cuenca y Diaz de Ravago, Caballero de la Inclita y militar orden de San Juan de Jerosalen, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean parientes mas próximos de un hombre como de sesenta años de edad, que vestia con chaqueta,

calzon y polainas de paño ordinario, un chaleco la propia clase, una faja de lo mismo con rayas claras y negras, todo en mal uso y al estilo de la badia del Burgo, por diosero al parecer, que en la mañana del 19 del actual fué hallado muerto en término de Tornadizos de Avila, para que dentro del término preciso de treinta días, contando desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia y las de Valladolid, Salamanca, Zamora, Segovia y Soria se presenten en este Juzgado á esponer los derechos que les asistan con documentos que así lo acrediten, con prevencion de que trascurrido sin haberlo realizado se dará á la causa, que con motivo de dicha muerte me hallo instruyendo, el curso y tramitacion correspondiente.

Dado en Avila á 22 de Marzo de 1869.—Evaristo de Cuenca.— Por mandado de S. S.: Simon Nuñez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía popular de Segovia.

Lista de los asociados de Ayuntamiento, designados por la suerte para la deliveracion sobre el presupuesto del año económico de 1869 á 1870, conforme se dispone en la ley municipal vigente.

D. Gabino Tomé S. Roman.	499,761
José Mauro García	139,433
José María Ochoa	154,338
Pedro Sanz Martin	144,849
Bernabé García Yagüe	144,849
Lesmes Arranz Callejo	144,849
José Tomé y Entero	123,733
Manuel Entero Hernandez.	102,790
Carlos de Lecea y García.	89,486
Ventura del Aguila	78,733
Santiago Larios	75,970
Paulino Rodriguez Sanchez.	72,424
Antonio Gonzalez Bombin.	59,911
Angel Casado Rueda	65,445
Gregorio Martin Gil	34,344
Sebastian Prieto Poo	29,192
Vicente Santiago y Olaso	26,530
Julian Alonso	26,590
Alejandro Cuevas	22,991
Mamerto Torano	20,416
Marcelino Garcia	19,843
Manuel Guedan	18,317
Vicente Ruiz Velazquez	16,409
Tomás Berenguer Baeza	15,264
Juan Ruiz Pérez	12,974
Alejandro Serrano	12,001
Gabriel Leonor Menendez	9,730
Melchor Gutierrez Arranz	8,586
Antonio Candamo	7,652
Andrés Bautista	7,800
Eugenio Alejandro	7,080
Basilio Sanz Martin	3,626
Gumersindo Sanz	1,526
Lucas Sanz	1,526
Mariano Maeso	14,813
Juan de Dios Rámila	14,813

Y á los efectos prevenidos en el artículo 134 de la ley municipal vigente, se publica la presente lista. Segovia 24 de Marzo de 1869.—Domingo Olalla.

Alcaldía de Escalona.

La plaza vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Escalona, la han pretendido los sujetos siguientes:

D. Mariano Sanz Perez, vecino de Carbonero el Mayor.

D. Luiz Perez Peinador, idem de idem.

D. Manuel Minguenza Poza, id. de Madriguera, Partido de Riaza.

D. Tomás Pascual Galindo, idem de Segovia.

D. Celestino Hernanz Gomez, idem de Valseca.

D. Miguel Lopez Calvo, idem de Aldea del Rey.

D. Baltasar Salamanca Ramos, idem de Escalona.

Lo que se anuncia al público conforme al artículo 101 de la ley municipal para si tienen que alegar alguna cosa sobre la aptitud legal de los pretendientes en término de 15 días.—Escalona 22 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Victor Ballestero.

Alcaldía de Orejana.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el próximo mes de Febrero del año actual, y se remite al Señor Gobernador civil de esta Provincia, á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la misma, segun se previene en el artículo 70 de la ley orgánica municipal vigente, como sigue:

Sesion del día 6 de Febrero.

En este día se acordó fuese nombrado para desempeñar la plaza de Secretario de este Ayuntamiento Leon Martin San Juan, de esta vecindad; quien viene ejerciendo dicho cargo desde el día 11 de Octubre del año próximo pasado de 1868, por disolvencia del que la obtenia; y habiendo sido solicitada dicha Secretaria por el expresado Leon, este Ayuntamiento ha aprobado dicha peticion.

Sesion del día 13 de Febrero.

En este día se acordó que en virtud de haber sido disuelta la Guardia Rural, era conducente nombrar un guarda que vigile y cele el Monte de este pueblo; y habiendo venido desempeñando dicho cargo desde el día 11 de Octubre de 1868, José Velasco de esta vecindad; este Ayuntamiento ha confirmado y reelegido para lo sucesivo, el nombramiento que obtenia.

Sesion del día 20 de Febrero.

En este día se acordó: Que siendo de urgente necesidad el proceder á la obra y sendera del sitio titulado del Pretil en el barrio de la Revilla; dispuso este Ayuntamiento fuese á costa de los vecinos de dicho barrio, haciendo en él una obra magni-

fica; los que así lo han verificado sin tenerles que poner impedimento alguno.

Sesion del día 27 de Febrero.

En este día se acordó: Que para verificar las sesiones ordinarias, se designase un día en cada semana, y se dispuso fuese el Domingo de cada una, por ser de mas comodidad á este Ayuntamiento que el Sabado que se ha venido verificando hasta aquí, ó bien sea hasta esta fecha.

Sesion extraordinaria del día 28 de Febrero.

En este día se acordó fuese nombrado Procurador Síndico de este pueblo, Benito Martin y Martin, el cual viene desempeñando el cargo de Regidor segundo desde el día primero de Enero del año actual.

Tambien se acordó nombrar una junta que abrace á nueve individuos de mayores á menores contribuyentes, á fin de que acompañen á las sesiones que durante este año se celebren en este pueblo, y fueron elegidos, D. Francisco San Juan Martin.—Julian Martin y Martin.—Juan Velasco Merino.—Felipe Bartolomé Hernanz.—Antonio Sanz García.—Martin Barrio Benito.—Indalecio Berzal Martin.—Estanislao Hernanz.—Pedro García Sanz Mayor.—Hilario Ruiz García y Antonio Hernanz Delgado. Cuyo extracto ponemos en conocimiento de V. S. para su aprobacion si la mereciere. Orejana 20 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Domingo Sanz.—Leon Martin, Secretario.

Alcaldía de Trescasas.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de este distrito en los meses de Enero y Febrero de 1869 formado para su publicacion en el Boletín oficial, conforme á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de 21 de Octubre de 1869.

Sesion del día 1.º

Se dió posesion al nuevo municipio, á cuyo acto fueron presentes todos los sugetos elejidos para dicho cargo, los que prestaron el debido juramento, quedando ordenado en la forma siguiente: D. Manuel Sanz Herrero, Alcalde; D. Leonardo Barroso, primer Regidor; D. Benito García, segundo, y D. Pedro Sanz García, Regidor síndico; quedando conyocados para el día 4.

Sesion del día 4.

Tuvo lugar la lectura de la novísima ley municipal vigente de 21 de Octubre último con la debida detencion, y en especialidad los títulos 2.º, 3.º y 4.º de la misma, con el objeto de que todos los Sres. Concejales fuesen perfectamente enterados de las atribuciones que les confiere, deberes y obligaciones que les impone. Se nombró á D. Pedro Sanz y García, Regidor síndico, para que le represente en todos los juicios que

se promueban en defensa de este municipio, según lo dispuesto en el artículo 74.

Se señalaron los miércoles para la celebración de sesiones ordinarias.

Sesion del día 6.

Se ratificó el nombramiento del Secretario.

Se nombró una junta permanente ó sea comision, según lo dispuesto en el art. 62. Se nombró Depositario de fondos municipales y pósito á don Ramon Sanz, é Interventor al Concejal D. Benito Garcia.

Sesion del día 27.

Se nombró la mitad de la Junta pericial y se mandó la propuesta en terna á la Administracion para que el Sr. Gobernador nombrara la otra mitad que le corresponde.

Se dió de término el mes de Febrero para echar la piedra que hace falta para la recomposicion de calles públicas; señalando á cada vecino lo que le correspondia.

Sesion del día 3 de Febrero.

Se examinaron las cuentas que presentó el Sr. Alcalde anterior don Fermin Gomez.

Se designó un pedazo de terreno para las yeguas epidémicas.

Sesion del día 17.

Se dió cuenta del movimiento de poblacion.

Se determinó la mejora de abrevaderos para los ganados.

Y en cumplimiento á lo que se me ordenó por el precitado artículo 70 de la ley municipal vigente, firmo este extracto que someto al exámen y aprobacion del Ayuntamiento en Trescasas á 24 de Marzo de 1869.—Tomás Martin y Marcos, Secretario.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el presente extracto en la sesion ordinaria de este dia, hallándole conforme ha sido aprobado acordando su remesa al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial si no le considera inconveniente.

Trescasas 24 de Marzo de 1869.—El Alcalde Presidente, Manuel Sanz.

Alcaldía Popular de Segovia.

Don Domingo Olalla y Heranz, Alcalde popular de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesion celebrada en la noche de ayer, ha discutido estensamente sobre el medio de dar cumplimiento al artículo 2.º del Decreto de 27 del actual, para ver de cubrir el número de hombres que se señalen á esta Capital para el reemplazo del Ejército en el corriente año; y no hallando po-

sibilidad en el corto plazo que marca dicho Decreto para efectuar operaciones de crédito ni reparto vecinal, pues el Municipio no cuenta con otros recursos metálicos, ha dispuesto que desde luego se abra una suscripcion voluntaria entre todos los vecinos de esta ciudad, á fin de ver si por este medio se logra reunir la cantidad necesaria á aquel objeto; en su consecuencia podrá cada vecino remitir papeleta firmada á este Ayuntamiento desde mañana hasta el dia 10 de Abril inclusive y hora de las diez de la mañana á las seis de la tarde, expresando en ella la cantidad porque se suscribe cada uno.

Segovia 31 de Marzo de 1869.—Domingo Olalla.

Administracion del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

Se venden en pública subasta, tres mulos, una mula y un caballo de desecho, procedentes de la ganadería de este Patrimonio, cuyo acto tendrá lugar el dia 8 de Abril próximo y hora de las 12 de su mañana, en esta Administracion, en la cual está de manifiesto el pliego de condiciones, y demás datos que necesiten los que quieran interesarse en la subasta.—Dichas bestias se manifestarán los dias 7 y 8 en las caballerizas de este Sitio.

San Ildefonso 27 de Marzo de

4 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Administracion del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de S. Ildefonso.

Con rebaja de un diez por ciento del precio de tasacion, se saca á pública subasta por término de un año el arrendamiento de pastos de la Dehesa titulada Bosquecillo de Valsain, cuyo acto tendrá lugar el dia 8 de Abril próximo y hora de la una y media de su tarde en esta Administracion Patrimonial, en cuyas oficinas se manifestará el pliego de condiciones.—San Ildefonso 26 de Marzo de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde, para el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los hacendados, vecinos y colonos de este, presenten las relaciones juradas en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en la Secretaría de esta corporacion al término fijado, y de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con arreglo á los datos que tenga en dicha Secretaría.

Torrecaballeros 21 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Bonifacio Marcos.

TINTA UNIVERSAL

PARA ESCRIBIR Y COPIAR.

Infinidad de recetas mas ó menos sencillas se han empleado hasta el dia para la fabricacion de las tintas, algunas de ellas de muy buenos resultados; pero en todas siempre ha quedado al público algo que desear. La mejor tinta que hoy se vende oxida las plumas metálicas, engruesa ó hace peso en el tintero y cambia la hermosura de un escrito despues de algunos dias. De la que hoy nos ocupamos con el título de *Tinta universal* está exenta de tales inconvenientes; no perjudica á las plumas metálicas y se conserva inalterable.

Así nos lo han demostrado los repetidos experimentos que de ella tenemos hechos.

Escusamos hacer todo elogio, puesto que abrigamos la esperanza que será recomendada por cuantos conozcan sus buenos resultados.

PRECIOS.

Tinta hecha, 2 rs. cuartillo.
En botellas de cuartillo y medio 5 rs.
Idem de medio 2

Polvos para hacerla.

Paquete para una azumbre 5 rs.
Idem para 8 cuartillos 9
Idem para 16 id 17
A cada paquete acompaña la instruccion para confeccionarla.

Se halla de venta en el Almacen de papel de D. Juan de Alba, Plaza mayor núm. 28.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta estrajudicial.

A voluntad de su dueño se vende, en pública subasta, una casa sita en esta ciudad en la calle de las Descalzas, señalada con el número 3.

Las personas que deseen comprarla podrán acudir al remate el dia 15 de Abril próximo de once á doce de su mañana, á la plazuela de San Juan, núm. 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se halla de venta el edificio Parador, titulado de San Cayetano, sito en término de la Villa del Espinar, que contiene buenas y espaciosas cuadras, encerraderos y corrales, un patio en el que hay un gran pilon de agua para los ganados, una cerca de 50 á 60 obradas llamada grande, de pasto y labor, contigua á dicho Parador, y sitio nombrado la Calera, que se halla inmediata á la Fonda de San Rafael.

Para tratar de condiciones y precio pueden dirigirse en el término de treinta dias en esta ciudad á Don Ramon Luengo Rivas, uno de sus dueños; su casa habitacion calle de Barrio nuevo, núm. 9, y en el Espinar á Doña Isidora Torrejon y Don Matias Luengo Ribas.

Segovia 12 de Marzo de 1869.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.